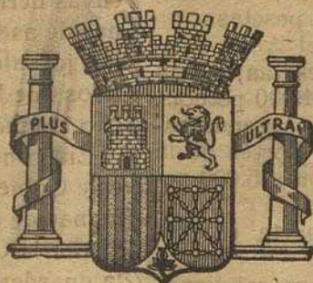




Boletín



Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del Boletín, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año.	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Reglamento de 2 de Julio de 1924.

ARTICULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

ARTICULO 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

ART. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ART. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Núm. 2.421

ORDEN

Ilmo. Sr.: Estando vacante las Intervenciones de fondos que figuran en la adjunta relación,

Este Ministerio acuerda:

Primero. A partir de la publicación en la "Gaceta de Madrid" y durante el plazo de treinta días hábiles, queda abierto concurso para cubrir, en propiedad, las Intervenciones comprendidas en la citada relación.

Segundo. Podrán tomar parte en el presente concurso todos los individuos que pertenezcan al Cuerpo de Interventores de fondos de la Administración local, tanto los que se encuentren desempeñando otra Intervención como los que estén en expectación de destino, siempre que tengan capacidad legal respectiva para optar a la Intervención que soliciten, con sujeción a las prescripciones del artículo 66 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y Reales decretos de 23 de Agosto de 1926 y 14 de Noviembre de 1929, declarados válidos como preceptos reglamentarios por Decreto de 16 de Junio de 1931, elevado a Ley por la de 15 de Septiembre del mismo año.

Tercero. El presente concurso se tramitará en los respectivos Gobiernos civiles, donde habrán de dirigirse instancias y documentos, pudiendo también presentarlos directamente en las Corporaciones en que exista la vacante.

Cuarto. Los concursantes podrán solicitar en una sola instancia, dirigida al Gobernador civil, todas las

vacantes existentes en las respectivas provincias, acompañando tantas copias literales de ellas, debidamente reintegradas, cuantas sean las vacantes solicitadas, menos una. Deberá acompañarse igual número de copias de todos los documentos que es necesario presentar con la misma instancia, a fin de que el Gobernador civil las remita a cada una de las Corporaciones cuya Intervención se solicita, previa comprobación y cotejo.

Quinto. En la instancia deberá consignarse el domicilio habitual del concursante, a los efectos de las notificaciones que hubieran de serle dirigidas, la fecha de su nacimiento, la clase de Intervención que desempeña, con certificación que acredite el tiempo que la hubiere servido; y los ingresados en las últimas oposiciones consignarán, además, el concepto en que fueron admitidos a la oposición.

Sexto. Los que pertenecieren al Cuerpo con anterioridad al 23 de Agosto de 1926, deberán presentar con su instancia la hoja de servicios a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 68 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, con tantas copias cuantas sean las Intervenciones solicitadas, menos una.

Los que hubieren ingresado con posterioridad a aquella fecha, deberán acompañar a su instancia una certificación que acredite haber practicado durante un año, en alguna Intervención provincial o municipal, con el visto bueno del Presidente de la Corporación de que se trate.

Séptimo. Dentro del plazo de cinco días, una vez transcurrido el que se concede para la presentación de las instancias, los Gobernadores civiles remitirán a cada una de las Corporaciones interesadas las copias de las instancias y documentos presenta-

dos por los diferentes concursantes, y, por su parte, cada Corporación dará cuenta al Gobernador, en igual plazo, de los aspirantes que directamente hayan acudido a ella, detallando los méritos de los mismos.

De unas y otras solicitudes, formando la oportuna relación, darán cuenta los Gobernadores civiles a la Dirección general de Administración, para que compruebe las circunstancias alegadas por el solicitante y oponga los reparos procedentes, si lo creyera necesario, antes de que por las Corporaciones interesadas se haga la designación de Interventor.

Octavo. Transcurrido el plazo de presentación de instancias y recibidas en las respectivas Corporaciones las que se hubieren presentado en el Gobierno Civil de la provincia, será convocada aquélla a sesión extraordinaria, a fin de proceder al nombramiento de Interventor, con arreglo al párrafo primero del artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Octavo bis. Para resolver este concurso se atenderán los Ayuntamientos a lo establecido en el artículo 69 del ya citado Reglamento, que dispone: "En los concursos no se podrán establecer otras preferencias que las admitidas en el artículo 241 del Estatuto, para cuyo orden de prelación se tendrán en cuenta el párrafo primero del artículo 25 del expresado Reglamento", que establece: "En cada concurso el Ayuntamiento fijará el orden de prelación que ha de seguir al apreciar los méritos que determina el Estatuto, únicos admisibles, y si nada dijese, se entenderá que deja todos ellos al libre criterio y calificación de sus miembros".

Los Ayuntamientos de las provincias Vascongadas podrán exigir a los concursantes a las vacantes de Interventor de sus fondos el conocimiento

del régimen económico administrativo allí vigente de la lengua euzkera que se usa en dicha región, según dispone el párrafo segundo del apartado e) del artículo primero del Real decreto de 21 de Octubre de 1924.

Noveno. Contra los acuerdos que adopten las Corporaciones al hacer la designación de la persona que entre los concursantes haya de ocupar la Intervención, los solicitantes que crean que la Corporación ha cometido alguna infracción legal interpondrán el oportuno recurso contencioso-administrativo, previo el de reposición, ante el propio Ayuntamiento.

Diez. Dentro del tercer día, una vez hecho el nombramiento, la Corporación lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil y de la Dirección general de Administración, remitiendo certificado literal del acta de la sesión extraordinaria celebrada al efecto y relación del resto de los concursantes. Igualmente deberá notificar al designado el nombramiento que le hubiere sido hecho, a fin de que pueda tomar posesión del cargo o expresar lo que a su derecho convenga.

Once. La Dirección general ordenará la publicación de los nombramientos recaídos, en la "Gaceta de Madrid" y su reproducción en el "Boletín Oficial" de la provincia. En el plazo máximo de treinta días, a contar desde la publicación en la "Gaceta" de los respectivos nombramientos, deberán los interesados posesionarse de sus cargos, comunicándolo así a la Dirección general de Administración y al Gobernador civil, inmediatamente, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad administrativa, tanto la Corporación como los interesados, por incumplimiento de lo que se ordena.

Doce. En el acto de la toma de posesión deberán los interesados

acreditar con las certificaciones precedentes que no tienen antecedentes penales y observan buena conducta, cuyos documentos quedarán unidos a su expediente personal respectivo.

Trece. El concursante en quien recayere el nombramiento, que no se presente a tomar posesión sin causa justificada y apreciada así por la Corporación respectiva, en el plazo de treinta días desde su publicación en la "Gaceta", se entenderá que renuncia al cargo y la Corporación resolverá nuevamente el concurso, con sujeción a lo prevenido en el artículo 26 del citado Reglamento de 23 de Agosto de 1924, contándose entonces el plazo de quince días, a partir del en que termine el plazo posesorio.

Catorce. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento orgánico, el concursante que renuncie tres Intervenciones perderá el derecho de concursar vacantes durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

Quince. Si un concursante fuere designado para más de una Intervención, deberá optar por una de ellas en el plazo de cinco días, a partir de la publicación de los nombramientos en la "Gaceta de Madrid", comunicando la opción a todas las Corporaciones para cuyas intervenciones haya sido nombrado, por conducto del Gobernador civil respectivo.

Diez y seis. La toma de posesión de una cualquiera de las Intervenciones implica la renuncia a todas las demás dentro del mismo concurso.

Diez y siete. Si algún Ayuntamiento no resolviese el concurso dentro de los plazos legales, acordase no resolverlo o efectuase una designación notoria y manifiestamente nula, por serlo a favor de persona que de un modo evidente no llene las condiciones de la convocatoria, lo cual implicaría, después de transcurrido el plazo legal, una renuncia tácita de la designación, se entenderá decaído indefectiblemente en su derecho e incurso en el artículo 28 del mencionado Reglamento de 23 de Agosto de 1924, a cuyos efectos elevará a ese Centro directivo, por conducto del Gobernador civil de la provincia, lista de aspirantes al destino que se trata de proveer a fin de que esa Dirección general proceda a designar al concursante que tenga mejor derecho, con arreglo a las normas actualmente establecidas.

Diez y ocho. Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción en el "Boletín Oficial" de esta disposición, y los Alcaldes cuidarán de que se fije en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, el de concurso de la Intervención.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Madrid, 31 de Mayo de 1933.

CASARES QUIROGA

Sr. Director general de Administración local.

Relación que se cita de las vacantes de Interventores de fondos, con expresión de la categoría y sueldo asignado a cada uno.

Alicante.—Pego, quinta categoría, pesetas 4.000; Jijona, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Avila.—Ayuntamiento de la capital, tercera categoría, 7.000 pesetas.

Cáceres.—Logrosán, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Cádiz.—Chipiona, quinta categoría, 4.000 pesetas, sin descuento; Conil de la Frontera, idem id.

Huelva.—Ayuntamiento de la capital, primera categoría, 9.000 pesetas.

Jaén.—Torredonjimeno, tercera categoría, 6.000 pesetas; Sabiote, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Madrid.—Caranbachel Alto, quinta categoría, 5.500 pesetas; Chinchón quinta categoría, 4.900 pesetas.

Málaga.—Antequera, segunda categoría, 7.000 pesetas; Cortés de la Frontera, cuarta categoría, 5.000 pesetas.

Murcia.—Aguilas, cuarta categoría, 5.000 pesetas.

Oviedo.—Siero, tercera categoría, 6.000 pesetas; Diputación, primera categoría, 11.000 pesetas.

Sevilla.—Alcalá de Guadaira, cuarta categoría, 6.500 pesetas.

Teruel.—Alcañiz, quinta categoría, 5.000 pesetas.

Valencia.—Carcagente, cuarta categoría, 5.000 pesetas.

Vizcaya.—Güecho, primera categoría, 9.000 pesetas.

Zaragoza.—Borja, quinta categoría, 4.000 pesetas sin descuento.

Córdoba.—Montoro, cuarta categoría, 5.500 pesetas.

Badajoz.—Barcarrota, quinta categoría, 5.000 pesetas.

(«Gaceta» del 2 de Junio de 1933.)

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio

Núm. 2.482

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad Agrícola de Peñarroya (Córdoba), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia.

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la «Gaceta de Madrid» y trasladado al BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Junio de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

(«Gaceta» del 5 de Junio de 1933.)

Gobierno Civil

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2.493

Habiendo llegado a este Gobierno civil noticia de que en diversas fincas de la provincia se han presentado a realizar faenas de siega grupos de obreros, sin previo contrato con los propietarios de los frutos, y toda vez que estas imposiciones constituyen una manifiesta conculcación de las leyes vigentes, hago saber por la pre-

sente circular que los patronos en cuyas tierras se verifiquen operaciones de asalto quedan exentos de pagar jornales que no han contratado y a los que los obreros no tienen derecho alguno.

En consecuencia se prohíbe por este Gobierno civil la realización de faenas de asalto o tope, procediéndose por la Guardia civil y agentes de la guardería del campo a disolver estos grupos, procediendo a la detención de los elementos dirigentes de los mismos y de cualquiera persona que los incite o estimule, directa o indirectamente.

Lo que se hace público para general conocimiento, debiendo dársele por todos los Alcaldes la debida publicidad en la forma acostumbrada.

Córdoba 5 de Junio de 1933.—El Gobernador civil, MANUEL M.^a GONZÁLEZ LÓPEZ.

Diputación Provincial de Córdoba

SECRETARIA

NEGOCIADO DE FOMENTO

Núm. 2.488

ANUNCIO

La Comisión Gestora de esta Excelentísima Diputación provincial, en 30 del pasado mes de Mayo, acordó aprobar un proyecto de reparación de explanación y firme de los kilómetros 1 al 12 del camino vecinal del kilómetro 15 de la carretera de Baena a Cabra al kilómetro 21 del camino vecinal de Cabra a Nueva Carteya, cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de 28.525'75 pesetas; y que la ejecución de las obras se contraten en pública subasta con sujeción a las disposiciones legales vigentes.

Lo que se publica en cumplimiento de lo que se dispone en el artículo 26 del Reglamento para la contratación de obras y servicios a cargo de las Entidades municipales de 2 de Julio de 1924, aplicable a las Diputaciones por lo que se dispone en el Decreto de 8 de Septiembre de 1932, para que en el término de diez días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio, puedan formularse las reclamaciones que se consideren oportunas; advirtiéndose que, desde luego, no se admitirá ninguna que se produzca transcurrido el indicada plazo.

Córdoba 1.º de Junio de 1933.—El Presidente, RAFAEL BAQUERIZO.

JEFATURA DE MINAS

MINAS

Núm. 9.145

Núm. 2.466

Don Emilio Iznardi y Vasconi, Ingeniero Jefe del distrito minero de Córdoba.

Hago saber: Que por don Juan Valenzuela y Malo de Molina, vecino de

Sevilla se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 1 de Junio de 1933, solicitando se le concedan veinte pertenencias de la mina denominada Valdeinfierno de mineral hulla, sita en término de Hornachuelos y paraje Valdeinfierno cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 5 de Junio de 1933 salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida la estaca 2.^a de la mina María del Rosario número 8.475 o sea la situada en el angulo N. E. de dicha mina y desde dicho punto se medirán 300 metros al Norte magnético, clavándose la 1.^a estaca; desde ésta se medirán 500 metros al E. clavándose la 2.^a estaca; desde ésta se medirán 100 metros al N. clavándose la 3.^a estaca; desde ésta se medirán al E. 500 metros clavándose la 4.^a estaca; desde ésta se medirán al S. 200 metros clavándose la 5.^a estaca; desde ésta se medirán al O. 500 metros clavándose la 6.^a estaca; desde ésta se medirán al S. 100 metros clavándose la 7.^a estaca; desde ésta se medirán al O. 500 metros la 8.^a estaca y de esta se medirán al N. 200 metros a la 1.^a estaca cerrándose el polígono de las pertenencias pedidas.

Lo que se publica por orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que el término de 30 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 5 de Junio de 1933.—El Ingeniero Jefe, Emilio Iznardi.

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 2.312

(Conclusión)

En dicho escrito de conclusiones analizaba también la prueba contraria en la siguiente forma: que en gracia a la brevedad, prescindian de hacer en esta parte de su escrito la exposición detallada y numerada de los hechos fijados por la demandante, limitándose a examinarlos en conjunto mediante la crítica de los elementos probatorios por la misma aportados: que tres habían sido los medios de prueba propuestos por la representación del actor y practicados a su instancia: confesión judicial del demandado, documental y testimonial: que por el primero no podía la contraria aportarse ningún elemento de justificación a su favor, ya que su representado al absolver las posiciones que le fueron hechas, no reconoció nada que antes no hubiesen, al menos tácitamente, consentido: que en efecto, don Antonio Cañuelo, tras de autenticar las cartas que con su firma y rúbrica figuraban en los autos, declarando al mismo tiempo que de la correspondencia habida con el señor Jiménez Molina faltaba y había dejado de aportarse la primera carta que el deponente le dirigiera (la de nueve de Septiembre de mil novecientos veintinueve a que había hecho referencia anteriormente), ne-



gaba haber dado instrucciones al demandante, ni haber aceptado nunca sus servicios como corredor suyo para la venta de la finca; confesaba la certeza de la conferencia telefónica que le puso el actor desde Villa del Río en diez y seis de Marzo último, de contrato privado celebrado el día siguiente y del otorgamiento de la escritura de venta en veinticinco del propio mes y año, negando la obligación que se le exigía de pagar comisión al señor Jiménez Molina: que la contestación a la posición séptima había que entenderla en sentido en que el deponente la aclaraba, aunque con cierta deficiencia de expresión, sentido que ya dejaba expuesto a absolver las posiciones segunda y tercera, a saber, que don Antonio Jiménez Molina fué la única persona que intervino en el negocio como corredor del comprador señor Cerezo pero no a nombre del deponente ni por su encargo, puesto que el demandante constaba que el tenía su corredor o encargado para la venta; sin que fuese lícito ni admisible darle otra interpretación más amplia, por oponerse a ello la indivisibilidad de una confesión cualificada, como era la presente: que la prueba documental había consistido en las cartas presentadas con la demanda bajo los números del dos al siete, ambos inclusive: que preliminar de esta correspondencia, muy interesante y necesario para fijar rectamente el alcance de la misma en relación con el extremo fundamental del debate, había que tener en cuenta los hechos confesados por el demandante al absolver las posiciones y de que ya hicieron mención al examinar la prueba de ellos; a saber que en fechas anteriores a la de las cartas que obraban en autos, don Antonio Cañuelo dirigió al demandante otra, la primera, en la que le comunicaba tener su encargo para la venta de la finca; que dicho encargo había ya estado en Cañete conferenciando con el actor y que con tal carácter acompañó a este y a don Juan Martínez Escudero en la visita que hubieron de hacer a la finca el 16 de Noviembre de mil novecientos veintinueve: que dado este antecedente, en nada podía comprometer a su cliente las cartas de referencia, ya que en ellas no se modificaba la primera y fundamental posición de las partes e iban dirigidas a un corredor que con completo conocimiento de que existía otro a quien el vendedor tenía confiado el negocio, se proponía intervenir en el mismo por ver de ganarse la comisión del comprador, cosa muy frecuente, como ya dejaban dicho en los asuntos de esta índole, máxime cuando se trataba de fincas de valor elevado, como la de autos, en que solamente la comisión de una de las partes contratantes suponía una ganancia nada despreciable: que insistían, además, en que del contenido de las susodichas cartas no cabía derivar vínculo alguno que obligase a su representado para con el actor, "Que conste que esto no quiere decir que aguarde nada, pues hay varios que quieren la finca y yo se la vendo al primero que quede de acuerdo conmigo", "Aunque no he tenido el honor de recibir contestación a la que le escribí el 8 de Enero, lo cual es contrario a lo que tengo de costumbre de hacer con todas las que recibo, le escribo esta última vez..." "Teniendo en cuenta algunas cosas que han pasado desde que escribí a usted el día 16 y no habiendo compromiso con usted, debo advertirle que la finca vale 750.000 pesetas, revocando desde luego el pre-

cio que en mi anterior le daba, pero sin que esto signifique compromiso alguno no por parte mía, pues yo pienso tratar con el primero que se ponga en trato conmigo", "...para decidir quien sea el comprador, admito proposiciones hasta el día 15 de este mes y luego elegiré el que más me convenga; siendo requisito indispensable e. decir el día en que se ha de hacer el contrato: el dejar de hacerlo en el día prefijado por el proponente, indica que renuncia al derecho de prelación que yo le doy; y por lo tanto puedo elegir otra proposición. (El contenido de esta carta era idéntico a la que por la misma fecha escribió el demandado al señor Ruiz Justo, vecino de Villanueva de Córdoba, y a otras personas que se habían interesado por la compra de la finca, según tenía declarado dicho señor Ruiz Justo y don Casimiro Rojas en sus contestaciones a las preguntas 21 y 23 de nuestro interrogatorio): y que unas cartas en que tales frases se consignaban ¿podían en buena lógica considerarse como documentos demostrativos de un mandato conferido o de una misión confiada? ¿Donde estaban las instrucciones reservadas, propias de esta clase de encargos, y de que tanto ha hablado la contraria?: que la ausencia de estas instrucciones, las protestas de no existir compromiso alguno, las revocaciones de precio, el señalamiento de plazos para oír proposiciones con derecho a elegir la más conveniente y hasta el tono mismo de las cartas rechazaban abiertamente semejante interpretación y ellos esperaban confiadamente que el superior criterio del digno Juzgado no había de encontrar en ellas elemento bastante para fundar una sentencia condenatoria, máxime teniendo en cuenta, como no podía ser por menos, el importantísimo antecedente que en un principio dejaban confiado: que tampoco salía bien librado el actor del resultado de la prueba testifical practicada a su instancia. Don Bernardo Enrique Cerezo y Castro, contestando a sus preguntas, manifestaba que nada sabía de las relaciones entre demandante y demandado, anteriores al acto de la venta, no constándole que el señor Cañuelo hubiese dado encargo u ofrecido comisión de venta al señor Jiménez y afirmando que lo único que sabía y podía acreditar con certeza en este asunto era que el demandante había sido corredor, digo el corredor que por encargo suyo y a su nombre había hecho la proposición de compra de la finca y ofrecido el precio al vendedor; corroborando la presencia del señor Rojas Mariño en el acto de la venta privada y en el otorgamiento de la escritura y declarando finalmente que el importe de la comisión por él satisfecha, se había repartido entre el demandante y don Benito González Castro; que éste y el otro testigo don Miguel Coletto se limitaban a acreditar haber presenciado la conferencia telefónica del 16 de Marzo de 1930, por cierto que éstos testigos se hacían muy sospechosos de veracidad; primero, por el interés que ambos tenían en hacer constar, sin que nadie se lo hubiese preguntado, ni viniese al caso, que don Casimiro Rojas no estaba presente en Villa del Río en el acto de la conferencia telefónica (si el señor Rojas hubiese estado en Villa del Río, o no hubiese habido conferencia o la hubiese celebrado él con don Antonio Cañuelo, nunca el demandante), y segundo, por la negativa del uno y la ignorancia del otro respecto al reparto del importe de la comisión

del comprador, atestiguado por el propio señor Cerezo: que para terminar dirían que este litigio había sido preparado con evidente mala fe por el demandante quien a sabiendas de que don Casimiro Rojas era el encargado por su representado para la venta de la finca había rehuído el tratar con él, dirigiéndose personalmente a don Antonio Cañuelo la mayor parte de las veces, con el fin de obtener del mismo elementos en que fundar su pretensión, los cuales, por fortuna para éste, no habían resultado suficientes. Y después de mantener los fundamentos de derechos alegados en sus escritos de contestación y dúplica y concluyendo para sentencia terminaba suplicando que habiendo por presentado dicho escrito con su copia y por devueltos los autos, se sirviera tener por evacuado el trámite que le fué conferido y resolver en la sentencia definitiva para la que concluía, de conformidad en lo que tenía solicitado en su escrito de contestación a la demanda.

Resultando: Que tenido por presentado el escrito a que se hace referencia en el anterior Resultando con los autos originales y entregada que fué la copia simple del mismo a la contraria, se tuvieron por conclusos los autos mandándose traer a la vista con citación de las partes para sentencia.

Resultando: Que en cumplimiento de cuanto ordena la circular del Tribunal Supremo de veintisiete de Enero de mil novecientos veintisiete, se ha hecho el resumen en los anteriores Resultandos de la práctica de las pruebas practicadas a instancia de ambas partes; haciéndose constar igualmente que la admitida, digo propuesta, admitida y practicada a instancia del actor le ha sido casi en su totalidad adversa.

Resultando: que en la tramitación del presente juicio se han observado y cumplido las prescripciones legales.

Notificada a las partes la sentencia cuyos Resultandos aceptados anteriormente se insertan por la representación del actor don Antonio Jiménez Molina se apeló de la misma recurso que le fué admitido en ambos efectos remitiéndose los autos a esta Audiencia y sustanciado el mismo por los trámites que la Ley determina por la Sala de lo Civil se ha dictado la siguiente:

SENTENCIA

En la ciudad de Sevilla a veintiocho de Marzo de mil novecientos treinta y tres: Visto por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos juicio declarativo de menor cuantía seguidos en el Juzgado de primera Instancia de Pozoblanco a instancia de don Antonio Jiménez Molina, mayor de edad, casado, Corredor de Finca, vecino de Cañete de las Torres, representado por el Procurador don Jesús Rubio y Muñoz Bocanegra y defendido por el Letrado don Francisco Pachón Franco; contra don Antonio Cañuelo Blanco, mayor de edad, casado, Abogado y propietario, vecino de dicha ciudad de Pozoblanco, que no ha comparecido en esta Superioridad; sobre cobro de seis mil quinientas pesetas.

Aceptando los Resultandos que contiene la sentencia dictada por el Juez de primera Instancia de Pozoblanco, con fecha diez y ocho de Marzo de mil novecientos treinta y uno, por la que declarando improcedente la reclamación formulada por don Antonio Jiménez Molina a que se contraen estos autos absuelve al

demandado don Antonio Cañuelo Blanco de la demanda contra él formulada por el señor Jiménez Molina en reclamación de seis mil quinientas pesetas por virtud de su intervención como corredor en la venta de la finca Navalcornejo, término de Montoro, sin hacer expresa condena de costas.

Resultando. Que recibido dicho pleito a prueba se practicó a instancia del actor la de confesión prestada por el demandado don Antonio Cañuelo quien manifestó, que reconocía como suyas de su puño y letra y por tanto legítimas y auténticas las cartas que se le ponen de manifiesto y que son las mismas unidas a la demanda y traídas después originales con los números dos al ocho, advirtiéndole que de esa correspondencia con don Antonio Jiménez Molina falta la primera carta que le dirigió el contesante: que jamás pasó por su imaginación encargarle nada a don Antonio Jiménez y si únicamente oírle y aceptar o no el precio que le ofrecía por la finca y a estos términos se reducía el contenido de la primera carta que acababa de reconocer: que le constaba que don Antonio Jiménez era corredor de fincas matriculado, pero el declarante no aceptó nunca sus servicios ni gestiones de venta por encargo del declarante: que es cierto que en 16 de

Marzo el señor Jiménez Molina le comunicó por teléfono desde de Villa del Río que disponía de comprador para la finca Navalcornejo por el precio de seiscientos cincuenta mil pesetas cuyo precio fué aceptado por el contesante quien convino con el señor Jiménez que iría al día siguiente a Villa del Río: que se personó en Villa del Río al día siguiente de la conferencia celebrada con Jiménez Molina quien le presentó a don Bernardo Enrique Cerezo comprador de la repetida finca y ambos suscribieron un Vendi o compromiso de venta en el precio y condiciones que previamente determinó don Antonio Jiménez en la conferencia telefónica referida: que por consecuencia de las negociaciones y acuerdos ya expresados se otorgó la escritura de compra-venta de la finca Navalcornejo el día veinticinco de Marzo ante el Notario de Villa del Río don Francisco del Prado Porrás: que es cierto que la gestión de compra-venta de la aludida finca la realizó única y exclusivamente don Antonio Jiménez Molina, sin la cooperación de ninguna otra persona, pero no por encargo del declarante, pues su encargo era don Casimiro Rojas: y que no ha pagado nada al señor Jiménez, pues si bien es cierto que la costumbre es abonar el uno por ciento cada parte al corredor que realiza la venta de la finca, es siempre en el supuesto de que se comisione al tal corredor para la gestión y venta de la finca más como el declarante nunca comisionó al señor Jiménez Molina para la gestión y venta de su finca, nada le ha abonado por no crearse obligado a ello.

También se practicó la prueba documental, consistente en los documentos presentados con el escrito de demanda, y la testifical, que fué prestada por don Bernardo Cerezo Castro, viudo, propietario, vecino de Villa del Río, quien asegura no comprenderle las generales de la ley, y dice, ser cierto que el corredor don Antonio Jiménez Molina, vecino de Cañete de las Torres, le propuso a nombre de su propietario don Antonio Cañuelo Blanco la compra de la finca Navalcornejo, pago de las Carnicerías, término de Montoro; que

después de varias alternativas de las negociaciones el declarante ofreció seiscientas cincuenta mil pesetas por la indicada finca, comprendiéndose los enseres, ganados y granos que existían en la finca; que transmitida la proposición al señor Cañuelo por el corredor señor Jiménez Molina y aceptando por el primero el precio de seiscientas cincuenta mil pesetas se personó el señor Cañuelo en Villa del Río el día diez y siete de Marzo último, (mil novecientos treinta) formalizándose por el declarante y el Cañuelo el correspondiente compromiso de venta y formalizándose la escritura pública el día veintico de Marzo; y que estuvo presente don Casimiro Rojas.

Que en el precio de las seiscientas cincuenta mil pesetas se comprendieron además de la finca los aperos, alpatanas, ganados, rastros, siembras y cuanto era inherente a la explotación: que la gestión de la compra-venta a que se ha referido la efectuó únicamente el corredor don Antonio Jiménez Molina sin intervención de ninguna otra persona y que lo que puede asegurar con certeza es, que el Jiménez fué el corredor que por encargo y a nombre del declarante hizo la proposición de compra de la finca y ofreció el precio y que como pago de la gestión le tiene abonado el importe de la comisión.

Don Benito González Castro, de sesenta y dos años, viudo propietario y don Miguel Coletto Coletto de treinta y cinco años, casado, médico, vecinos de Villa del Río, los que aseguran no comprenderles las generales de la ley, los que afirman ser cierto que el diez y seis de Marzo último presenció la conferencia telefónica que desde Villa del Río celebró don Antonio Jiménez Molina con don Antonio Cañuelo Blanco de Pozoblanco y en la cual convinieron la venta de la finca Navalcornejo propiedad del señor Cañuelo en la cantidad de seiscientas cincuenta mil pesetas quedando el señor Cañuelo citado para el día siguiente en Villa del Río, añadiendo el González que aún cuando no tiene absoluta seguridad en que tuviera lugar el diez y seis pero que fué por uno de esos días, y que don Casimiro Rojas estuvo presente en el otorgamiento de la escritura y también en el documento privado que se formalizó en el Banco Español de Crédito donde se efectuó el pago total de la finca pero tiene que advertir que no estuvo presente el expresado señor en el momento de perfeccionarse el contrato de compra-venta por las partes que fué el día anterior al del contrato privado y el Coletto, añade que el testigo no intervino mas que en el acto de la venta privada en cuyo momento no se encontraba presente don Casimiro Rojas al cual no tiene el gusto de conocer y puede afirmar que no asistió puesto que en el acto de la expresada venta todos eran conocidos del testigo y que no le consta nada de si don Benito González Castro ha recibido el importe de la comisión.

Resultando: Que a instancia de la parte demandada se practicó la prueba de confesión prestada por el actor don Antonio Jiménez Molina quien manifestó era cierto que en los primeros días de Septiembre de mil novecientos veintinueve, teniendo noticias de que se hallaba puesta en venta la finca de Navalcornejo, propiedad de don Antonio Cañuelo se dirigió a este por carta rogándole le comunicase las facilidades que estaba dispuesto a dar para el pago y cantidad que había que abonar al

hacer el trato: que en dicha carta primera que escribió el señor Cañuelo le expresó su propósito de visitar la finca con otro señor indicándole enviase las llaves al guarda: que el demandado le contestó comunicándole que al hacer el trato había que dar doscientas cincuenta mil pesetas y el resto en un plazo máximo de seis años; y que fué con un señor directamente de Cañete de las Torres a ver la finca: que en uno de los días doce, trece o catorce de Septiembre de mil novecientos veintinueve, estuvo en Cañete de las Torres el vecino de Pozoblanco don Casimiro Rojas Mariño conferenciando con él sobre el asunto de la venta y condiciones de la misma: que no era cierto manifestara al señor Rojas que la persona que deseaba ver la finca y podía ser comprador de ella era don Juan Martínez, pues al que se lo dijo fué al propio don Antonio Cañuelo en Pozoblanco a donde fueron el declarante y el señor Martínez después de ver la finca: que puesto de acuerdo el confesante con el señor Martínez señaló el diez y seis de Septiembre para ir a ver la finca, como lo hicieron, asistiendo éste, un pariente suyo y el deponente de una parte, y de otra el encargado del señor Cañuelo, don Casimiro Rojas quien llevó las llaves para que pudieran ver todas las habitaciones del cortijo: que no era cierto que en diez y siete de Marzo de mil novecientos treinta que se hizo el contrato privado de venta, el demandante dijera a don Casimiro Rojas que don Antonio Cañuelo debía darle una propina en consideración a los trabajos que había realizado en la venta de la finca: que el señor Cañuelo le encargó en una carta que hiciera gestiones para la venta de la finca: que no era cierto que supiera que don Casimiro Rojas fuese el encargado por el señor Cañuelo de la venta de la finca; y que siempre estuvo conforme con percibir la comisión de ambos, de comprador y vendedor, pero no de uno solo, no habiéndole dicho nadie que había de percibir solamente la del comprador; y la testifical, consistente en el examen de los testigos, don Alfredo Muñoz Bautista, de cuarenta y tres años, casado, Abogado y vecino de Pozoblanco y don Ismael Escribano Tirado de cincuenta y ocho años, casado, propietario y de igual vecindad, quienes manifestaron no comprenderles las generales de la Ley, dicen que les consta que don Antonio Cañuelo tenía encargado a don Casimiro Rojas la venta de la finca, pues al dirigirse a aquél, con dicho fin, expresado señor les mandó que se entendieran con Rojas a quien tenía encomendada dicha venta, ignorando si el demandado la tuviera a alguna otra persona.

Don Bartolomé Caballero García, de cuarenta y cinco años, casado, propietario y don Juan Alcaide Dueñas, de cuarenta y cinco años, casado, también propietario y vecinos de Pozoblanco que manifestaron no comprenderles las generales de la ley afirman que en los últimos meses de mil novecientos veintiocho don Casimiro Rojas le ofreció en venta la finca de don Antonio Cañuelo llamada Navalcornejo: don Juan Flores López, de cuarenta y seis años, casado, corredor matriculado de fincas y vecino de Espiel, que también expresó no comprenderle las generales de la ley; manifestó ser cierto que el señor Cañuelo le escribió comunicándole los datos que le había pedido y que al contestarle no indicaba le diese comisión de venta pues tenía persona encargada de ello: que

a primeros de Enero de mil novecientos treinta le contestó el demandado participándole que en vista de su carta quedaban en libertad, don Antonio para vender su finca y él para recomendar a su amigo la compra de otra de la que pudiera percibir comisión tanto del comprador como del vendedor, y que no recuerda si en aludida carta le hacía mención del nombre de algún señor como encargado para la venta de finca: don Antonio Ruiz Justo, de treinta y siete años, casado, vecino de Villanueva de Córdoba que manifestó no comprenderle las generales de la ley; afirma que recibió una carta del señor Cañuelo fechada en Pozoblanco a primeros de Marzo de mil novecientos treinta, manifestándole que estaba dispuesto a vender la finca por lo que le diesen y para decidir quien fuese el comprador admitía proposiciones hasta el quince de dicho mes: que el quince de Marzo de mil novecientos treinta visitó al demandado manifestándole tenía un corredor que vendería la finca si le daba la comisión del uno por ciento del precio de la venta, a lo que aquel le contestó que prefería dejar de vender la finca antes de hacerlo sin la intervención de don Casimiro Rojas: don Casimiro Rojas Mariño de sesenta años, casado, celador de minas y vecino de Pozoblanco que también expresó no comprenderle las generales de la ley: manifiesta que en el mes de Septiembre de mil novecientos veintiocho, don Antonio Cañuelo le comunicó su propósito de vender su finca denominada Navalcornejo, encargándole dicha gestión; que propuso dicha venta a diversas personas, entre ellas a don Juan Alcaide, don Bartolomé Caballero, don Antonio Moreno y otros: que además de haber llevado directa y personalmente las negociaciones por él iniciadas con diversas personas, ha estado presente y ha intervenido en todas las que se han hecho cerca del vendedor señor Cañuelo: que en el mes de Marzo de mil novecientos veintinueve fué a Alcaracejos a ofrecerle la finca a don Manuel Caballero conviniendo en la entrevista, en ir a ver la finca, como lo efectuaron, no conviniendo en el precio ofrecido: que con fecha 9 de Septiembre de mil novecientos veintinueve recibió don Antonio Cañuelo una carta de don Antonio Jiménez en la que le manifestaba deseaba conocer las facilidades que daría para vender la finca de Navalcornejo, para el pago y cuanto había que abonar a primera vista: que el señor Cañuelo contestó al señor Jiménez que al hacer el trato había que dar doscientas cincuenta mil pesetas y el resto en seis años, voluntad del comprador pagando el cinco por ciento anual del dinero no entregado; que en vista de que pasaron cuatro o cinco días sin que el señor Cañuelo recibiera contestación a la carta anterior, fué a Cañete de las Torres a entrevistarse con Jiménez y tratar de la venta de la finca: que en la conversación que tuvo con el demandante se enteró éste, que el comprador de la finca era don Juan Martínez, vecino de expresada villa: que ambos se dirigieron hacia la casa de dicho señor penetrando en ella el actor y quedándose el declarante esperando y que al salir este fué cuando se fijó la fecha del diez y seis del mismo mes de Septiembre para ir a visitar la finca: que en la aludida conversación que sostuvo en Cañete con el señor Jiménez le encareció éste la necesidad de influir cada uno de ellos respectivamente en el vendedor

y comprador, con el fin de conseguir que llegasen a un acuerdo y se vendiese la finca que es lo que decía el demandante interesaba a ambos: que el diez y seis de Septiembre de mil novecientos veintinueve estuvieron visitando la finca, don Juan Martínez, un pariente suyo, el demandante y el que declara que entregó al guarda las llaves para que los expresados señores pudieran ver el cortijo o caserío: que a primero de Marzo de mil novecientos treinta acentuándose el deseo del señor Cañuelo de vender su finca, de acuerdo con el declarante decidió escribir, como lo hizo con fecha nueve de expresado mes a cuantas personas se habían interesado últimamente por la compra de la finca, señalándoles de plazo hasta el quince de dicho mes para oír las proposiciones que se le hicieran: que el quince de Marzo de mil novecientos treinta, último del plazo fijado por don Antonio Cañuelo, próximamente a las diez de la noche el demandante puso conferencia telefónica al demandado para tratar de la compra de la finca, pero este contestó a aquél que al día siguiente a las diez de la mañana podría hablar del asunto; cuya conferencia presenció el declarante; que al siguiente día 16 el señor Cañuelo se entrevistó con el que depone comunicándole la oferta recibida y dirigiéndose ambos al Sindicato Católico Agrario de Pozoblanco, se celebraron por el teléfono varias conferencias con el señor Jiménez desde las diez de la mañana al anochecer; que gran parte del diez y seis de Marzo estuvieron juntos el señor Cañuelo y el declarante, cambiando impresiones sobre la proposición de compra de Jiménez: que este en la primera conferencia ofreció menor precio que el ofrecido en la noche del quince: que esto contrarió mucho al demandado quien por esta falta de formalidad y la disminución del precio se resistía a vender la finca: que entonces el testigo le exhortó a venderla y convenido se convino en ir al día siguiente a Villa del Río: que el diez y siete de Marzo el señor Cañuelo y el declarante se trasladaron a Villa del Río, donde se celebró la venta privada de la finca; el demandante le dijo que Casimiro Rojas fué a Alcaracejos a proponerle la compra de la finca; y que entrando en su cálculo adquirir referida finca, convino con el señor Rojas en ir a verla, lo cual efectuaron, no llegando a un acuerdo por no aceptar aquél, el precio ofrecido por el declarante, y don Juan Martínez Escudero, mayor de edad, viudo, y vecino de Cañete de las Torres, que también expresó no comprenderle las generales de la ley, afirmó que el diez y seis de Septiembre de mil novecientos veintinueve estuvo visitando la finca de don Antonio Cañuelo, llamada Navalcornejo, en compañía de un pariente suyo y del señor Jiménez Molina, asistiendo al acto el comisionado del señor Cañuelo don Casimiro Rojas Mariño, el que estaba esperándolos en la finca en donde este le dijo que tenía la comisión del dueño para las gestiones de venta.

Resultando. Que de la sentencia al principio relacionada se apeló por don Antonio Jiménez Molina, recurso que le fué admitido en ambos efectos remitiéndose los autos a esta Superioridad previos los debidos emplazamientos.

Resultando: Que recibidos los autos en esta Audiencia y personado el apelante se dió el recurso la tramitación debida la que en orden al apelado por no haber comparecido en

esta Superioridad se ha entendido con los Estrados del Tribunal y se señaló el día para la vista, esta tuvo efecto en el designado con asistencia del Letrado defensor del recurrente.

Resultando: Que en la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales, así como en primera instancia a excepción de que en los Resultandos que contiene la Sentencia apelada, no se hace expresión de la resultancia de la prueba en la forma prevenida en la circular de veintisiete de Enero de mil novecientos veintisiete, pues se limita a hacer constar casi literalmente las contestaciones afirmativas o negativas dadas por los testigos sin expresar en ese lugar, que es el adecuado, las preguntas a que dichas contestaciones se refieren para formar de este modo concepto de la prueba practicada.

Visto siendo ponente el Magistrado don Luis Marchena Mariscal.

Considerando: Que reconocido por las partes como hechos ciertos, primero, el carácter del mandante don Antonio Jiménez Molina como corredor de fincas matriculado; segundo, que éste única y exclusivamente fué quien realizó las gestiones necesarias, sin la cooperación de ninguna otra persona para conseguir la venta de la finca Navalcornejo, propiedad del demandado señor Cañuelo, que tuvo lugar en veinticinco de Marzo de mil novecientos treinta en precio de seiscientos cincuenta mil pesetas; y tercera, que es costumbre abonar el uno por ciento cada parte al corredor que realiza la venta por su gestión en ella, o como comision por haberla proporcionado: la cuestión planteada y discutida se reduce a determinar si el demandado se halla o no obligado para con el actor a abonarle seis mil quinientas pesetas, importe de la comisión expresada por los actos realizados o gestiones practicadas, o si por el contrario por no haber aceptado aquél los servicios de éste tal corredor, o no haberle dado el encargo o comisión para la gestión y venta de la finca antes dicha, se halla exento de dicha obligación.

Considerando: Que para determinar la naturaleza de los contratos hay que atender a los antecedentes que lo motivan, causa de su celebración y propósito que inspiran a los contratantes y como entre las relaciones contractuales existentes entre actor y demandado, no encomendó éste a aquél ningún acto de comercio, sino únicamente que gestionara obtuviera o encontrara comprador para la finca Navalcornejo, de su propiedad, sin

utilizarle para poner término a la negociación, ni que en su nombre hiciera las mismas, no puede ser calificado de comisión mercantil tanto por no proceder de operaciones comerciales, sino como por carecer de los requisitos que para la misma exigen los artículos doscientos cuarenta y cuatro, doscientos cuarenta y cinco, doscientos cuarenta y seis y doscientos cuarenta y siete del Código de Comercio y si sólo de los que regulan las disposiciones contenidas en el título noveno del libro cuarto del Código Civil.

Considerando: Que para resolver en orden a la existencia o inexistencia del contrato, hay que atender en primer término a las cartas mediadas entre las partes, que con más fidelidad y exactitud que el resultado que pueda ofrecer la demás prueba practicada, habrán de dar la norma para apreciar todo el proceso de la relación jurídica entre ellas, y apareciendo de la presentada en autos (folio dieciocho) fecha veinticuatro de Septiembre de mil novecientos veintinueve, dirigida a don Antonio Jiménez por don Antonio Cañuelo, y reconocida por éste su autenticidad, en la que dice "recibí anoche carta de don José Martínez y por ella veo que no se queda con la finca, así es, que si tiene otros que la quiera puede indicármelo..." frases que no pueden tener otro significado o alcance, que comisionar o encargar al actor don José Jiménez, para que busque y encuentre un comprador que pueda adquirir la finca que el demandado trataba de enagenar; encargo o comisión robustecido y confirmado por las distintas cartas posteriores y también reconocidas en las que progresivamente va disminuyendo la cantidad del precio fijado hasta la realización de la venta, y aunque taxativamente no haya empleado frases rituales o precisas para encargar o consignarlo como corredor, en las operaciones precursoras de la venta realizada por el actor, no ha tenido intervención alguna el demandado y eran conocidas de éste y redundaban en su favor, originando de este modo un vínculo jurídico que había expresamente reconocido, pues, las meras instrucciones y el cumplimiento de ellas engendran relaciones jurídicas entre las partes.

Considerando: Que limitada la finalidad perseguida por el demandado a que el actor le facilitara comprador para su finca Navalcornejo, atendido al conjunto de las pruebas practicadas del que se desprende el hecho cierto de que el don Antonio Jiménez realizó su cometido, proporcionando un tercero (don Bernardo Cerezo Castro) quien se puso en relaciones con el demandado, dando

lugar a la enagenación de la finca expresada por escritura otorgada en Villa del Río ante el Notario don Francisco del Prado Porras, con fecha veinticinco de Marzo de mil novecientos treinta, es indiscutible que esa venta fué consumada como consecuencia de la gestión o por mediación encomendada al actor señor Jiménez.

Considerando: Que los defectos anotados en el último Resultando de esta sentencia, envuelve la infracción de lo ordenado en la circular del Excelentísimo Sr. Presidente del Tribunal Supremo de veintisiete de Enero de mil novecientos veintisiete.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás concordantes y de aplicación general.

FALLAMOS: Que debemos revocar y revocamos la sentencia dictada por el Juez de primera Instancia de Pozoblanco con fecha diez y ocho de Marzo de mil novecientos treinta y uno en los autos de que se deja hecha mención, y en su lugar debemos condenar y condenamos a don Antonio Cañuelo Blanco a que pague a don Antonio Jiménez Molina la suma de seis mil quinientas pesetas, sin hacer expresa declaración de costas en ninguna de las instancias.

Y díjase al Juez de primera Instancia don Gregorio Prados Ramos, que en lo sucesivo tenga en cuenta y cumpla lo prevenido en la Circular de veintisiete de Enero de mil novecientos veintisiete. Y luego que sea firme esta sentencia pubíquese con los Resultandos aceptados de la apelada en el "Boletín Oficial" de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de dos de Mayo de mil novecientos treinta y uno y devuélvase los autos con certificación de la presente y carta-orden para su procedencia al Juzgado de su procedencia.

Así por ésta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Diego de la Concha.—Antonio Astola.—Juan Ríos Sarmiento.—Antonio Camoyán.—Luis Marchena.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Luis Marchena Mariscal, Magistrado Ponente en éstos autos, celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil en el día de su fecha, ante mí de que certifico. Sevilla veintiocho de Marzo de mil novecientos treinta y tres.—José María Aguilar.

Lo inserto está conforme con su original a que me remito. Y para que conste, en cumplimiento a lo mandado por la Sala de lo Civil, expido la presente, que firmo en Sevilla a veinticuatro de Mayo de mil novecientos treinta y tres.—José María Aguilar.

Jurado Mixto del Trabajo Rural

Núm. 2.477

ANUNCIO

Para conocimiento de todos aquellos a quienes interese, se participa que todos aquellos patronos agrícolas que hubieren pagado los sueldos o jornales a sus operarios con arreglo a las bases publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de fecha 11 de Mayo próximo pasado deberán ingresar la diferencia entre lo pagado y las tarifas que rigieron en el año anterior, en la sucursal del Banco de España con destino a la cuenta corriente de este Jurado Mixto del Trabajo Rural, y remitiendo los justificantes a disposición de este organismo, a resultas de lo que en su día resuelva el Excmo. señor Ministro de Trabajo y Previsión.

Córdoba 5 de Junio de 1933.—El Presidente, L. Merino de Castillo.

Ayuntamientos

POZOBLANCO

Núm. 2.459

Don Mateo Dueñas Calero, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que en armonía con lo acordado por la Corporación de mi presidencia, convócase la contratación en subasta pública de las obras de construcción de un edificio para instalar dos escuelas nacionales sobre los solares propiedad de este Municipio sitos en la calle Luis de Tapia de esta población, cuyo acto habrá de celebrarse en el Salón de actos de estas Casas Consistoriales ante mi autoridad y con asistencia del Notario de esta población, el día posterior al en que expire el plazo de los veinte hábiles por que se anuncia dicha subasta, y hora de las once de la mañana, a contar desde el siguiente al en aparezca inserto el presente edicto en la "Gaceta de Madrid".

El tipo sobre el que ha de versar la licitación, será el que figura en el Presupuesto formado de indicadas obras por el señor Arquitecto municipal; y careciéndose de consignación en Presupuesto, se abonará por el Ayuntamiento en la forma siguiente:

La tercera parte en el primer trimestre del año mil novecientos treinta y cuatro; Otra tercera parte en el transcurso del mismo año, y la otra tercera parte se pagará dentro del primer semestre del año mil novecientos treinta y cinco, previa consignación que se hará en los respectivos Presupuestos.

El término que se fija para la construcción completa del edificio y su entrega al Ayuntamiento, es el de diez meses, que comenzarán a contarse desde el siguiente día a la adjudicación definitiva.

Las proposiciones se producirán en papel de la clase sexta (timbre de cuatro cincuenta pesetas), ajustándose al modelo que a continuación se inserta, y su entrega en sobre cerrado y lacrado, en la forma y con los requisitos que determinan las reglas tercera y cuarta del artículo quince del Reglamento de dos de Julio de mil novecientos veinticuatro, se verificará en esta Secretaría durante el transcurso de aludido plazo de veinte días, terminándose el anterior al en que haya de efectuarse la subasta.

Para el bastateo de poderes se ha designado al Letrado con ejerci-

BRIGADA DE CADIZ

NUM. 2.428

Relación nominal filiada de los inscriptos de esta Brigada que por cumplir en el presente año los 19 de edad están incluidos en el alistamiento para el reemplazo de la Marinería del año 1934 y por lo tanto deben ser eliminados del alistamiento para el Ejército, según preceptúa el artículo 55 de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería.

Folio y año	Número de orden	Nombres y apellidos	Nombres de los padres	Naturaleza	FECHA DE NACIMIENTO		
					Día	Mes	Año
Trozo de San Fernando							
211-1929	1	Rafael Mellado Martínez	José-Sofía	Córdoba	9	Noviembre	1914

Cádiz 31 de Mayo de 1933.—El Comandante de la Brigada, Manuel Varela.

cio en esta población, don Juan Calero Rubio.

El proyecto, presupuesto, cuadro de precios y pliegos de condiciones técnicas y económico-administrativas, a que ha de subordinarse la ejecución de las obras, quedan desde hoy de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, en donde pueden ser examinados durante las horas de oficina por las personas que deseen tomar parte en referida subasta.

El contrato se entenderá concertado a riesgo y ventura para el rematante, y se tendrá por rescindido a perjuicio del mismo si no cumplierse las condiciones estipuladas dentro del término señalado, y estas responsabilidades las satisfara con el valor de las obras realizadas y demás bienes que posea, administrativamente por la vía de apremio.

Pozoblanco a tres de Junio de mil novecientos treinta y tres.—El Alcalde, Mateo Dueñas.

MODELO DE PROPOSICION

Don.....vecino de.....
.....como acredita con la cédula personal de la tarifa.....clase.....
.....número....., que acompaña, enterado del proyecto, presupuesto y pliego de condiciones referentes a las obras de construcción de un edificio con destino a dos escuelas en los solares que este Municipio posee en la calle Luis de Tapia de esta ciudad, se obliga y compromete a llevar a cabo mencionadas obras con sujeción estricta al estudio facultativo y cláusulas que regulan la ejecución de las mismas, en la suma de.....(en letra), declarando a los efectos procedentes que las remuneraciones mínimas que los obreros que en estas obras se empleen habrán de percibir por jornada legal de trabajo y horas extraordinarias, serán las siguientes.....
(Aquí se determinará con claridad y separación de oficios y categorías, el jornal mínimo para la jornada de ocho horas y para las que con carácter extraordinario, si llega el caso, se trabajen)

(Fecha y firma)

JUZGADOS

POZOBLANCO

Núm. 2.480

Don Gregorio Prados Ramos, Juez de primera Instancia de esta ciudad.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades que se persiguen en autos ejecutivos promovidos por el Procurador don Cándido Samuel Redondo Cabrera, en nombre de don José Muñoz Barrón, contra don Juan Cepas Torralbo, se saca a pública subasta, por segunda vez y con el veinticinco por ciento de rebaja del precio de tasación, el inmueble que se describirá, cuya subasta tendrá lugar el día siete de Julio venidero a las once en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Casa en Villanueva de Córdoba y su calle Concejo, número diecisiete, que linda por la derecha entrando con otra de María Josefa Fernández, por la izquierda con la de Matías Moreno Gómez, y por la espalda con corrales de la casa de Pedro Díaz Fernández; tiene una extensión superficial de doscientos siete metros cuadrados, cincuenta y dos decímetros y sesenta y siete centímetros cuadrados.

Ha sido tasada expresada finca en cinco mil novecientos setenta y ocho pesetas, saliendo a subasta por el setenta y cinco por ciento de expresada suma y bajo las siguientes

CONDICIONES

Primera. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo porque sale a subasta.

Segunda. Para tomar parte en ella los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, al menos, al diez por ciento efectivo de la cantidad que sirve de tipo para aquélla, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, quedando los autos y la certificación de cargas de manifiesto en la Secretaría; y

Cuarta. Que ha sido acordada expresada subasta a instancia del actor, sin suplir previamente la falta de títulos, pero con la condición a que se refiere el artículo mil cuatrocientos noventa y siete de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Pozoblanco a treinta de Mayo de mil novecientos treinta y tres.—Gregorio Prados.—El Secretario, Miguel Orellana.

Nm. 2.481

Don Gregorio Prados Ramos, Juez de primera Instancia de esta ciudad.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades que se reclaman en autos ejecutivos seguidos a instancia de don Antonio Varo Granados, representado por el Procurador don Cándido Samuel Redondo Cabrera, contra doña Esperanza García Delgado, casada con don Rafael Caballero Guadix, se saca a pública subasta por segunda vez los bienes siguientes:

Primera. Pedazo de terreno con olivos radicantes en la Majada del Perro, Dehesa de la Concordia, término de esta ciudad y linda al Norte con el lote adjudicado a doña Amparo García Delgado, al Sur olivar de herederos de don Leovigildo García Castro, al Este con el río Guadalbarbo y al Oeste con herederos de Mateo López. Tiene de cabida diez y nueve fanegas y cuatro celemines, equivalente a doce hectáreas, cuarenta y cinco áreas y siete centiáreas, y le corresponde una tercera parte de dos séptimas partes indivisas de casa-molino y artefactos anejos al mismo.

Segunda. Tercera parte indivisa de casa de campo al sitio denominado Majada del Perro, de la dehesa de la Concordia, de este término, que linda al Norte y Saliente con terrenos de la testamentaria de don Atanasio García y al Mediodía y Poniente los de herederos de Leovigildo García Castro, con un rodeo de cuatro olivos y dos pazas más que asimismo le pertenecen, se compone de tres cuerpos y cuadra.

Tercera. Una cerca llamada del Encinarejo al sitio denominado Capellán, Barranco de los Pobres y Panadera, de cabida de quince fanegas y nueve celemines, equivalentes a diez hectáreas y catorce áreas, que linda al Norte con el camino del Mohedano, al Mediodía con cercado de su hermana Basilea Amparo, al Saliente con más tierras del caudal de donde procede, y al Poniente con el dicho camino del Mohedano.

Las fincas descritas en los números uno y dos han sido justipreciadas en la suma de veinte mil ciento cincuenta pesetas, y la descrita en tercer lugar en la de siete mil ochocientos cincuenta pesetas, saliendo

a subasta por el setenta y cinco por ciento de dichas cantidades.

—:—

Para cuya subasta se ha señalado el día ocho de Julio venidero, a las once, en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo las siguientes condiciones:

Primera. Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual al menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, que sirve de tipo a la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo referido.

Tercera. Los autos y la certificación de cargas estarán de manifiesto en la Secretaría, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose que los bienes objeto de ella van a pública licitación a instancia del actor, sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, pero con la condición a que se refiere el artículo mil cuatrocientos noventa y siete de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Cuarta. Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Pozoblanco a treinta de Mayo de mil novecientos treinta y tres.—Gregorio Prados.—El Secretario, Miguel Oreallna.

CORDOBA

Núm. 2.444

Don Marcial Zurera Romero, Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

Hago saber: Que en el expediente que se sigue en este Juzgado y Secretaría de que refrenda a virtud de oficio del Jurado Mixto del Trabajo Rural a instancia del obrero Rafael de la Haba Rueda, contra el patrono D. Obdulio Blancas Laforet, he acordado la venta en pública segunda subasta por término de ocho días, y con baja del veinticinco por ciento de los bienes muebles que a continuación se describen:

Una cruz de mármol de Italia con una Purísima en alto relieve con su baza correspondiente, valorada en mil cien pesetas.

Una cruz de mármol de Italia con un Angel en alto relieve con su baza correspondiente, en mil trescientas pesetas.

Para el acto de dicha subasta se ha señalado el día diez y nueve del actual y hora de las once, ante este Juzgado, sito calle Góngora sin número, bajo las siguientes condiciones:

Primera. Que los expresados bienes deberán rematarse formando un solo lote.

Segunda. Que los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento designado al efecto el diez por ciento de mil ochocientos pesetas que es el tipo por que salen a la venta en esta segunda subasta.

Tercera. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras de esta última cantidad, y que los expresados bienes obran en poder del demandado Sr. Blancas Laforet, en su domicilio calle Reyes Católicos número cuatro, donde podrán ser examinados.

Dado en Córdoba a primero de Junio de mil novecientos treinta y tres.—Marcial Zurera y Romero.—El Secretario P. H., Rafael Fonseca.

Núm. 2.445

Don Marcial Zurera Romero, Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

Hago saber: Que en el expediente que se sigue en este Juzgado y Secretaría de que refrenda a virtud de oficio del Jurado Mixto del Trabajo Rural a instancia del obrero José Barrios González contra el patrono D. Obdulio Blancas Laforet, he acordado la venta en pública segunda subasta por término de ocho días, y con baja del veinticinco por ciento de los bienes muebles que a continuación se describen:

Una cruz rústica de mármol blanco con su baza correspondiente, valorada en setecientas pesetas.

Otra cruz redonda de mármol blanco, con una guirnalda de flores y su baza correspondiente en seiscientas pesetas.

Para el acto de dicha subasta se ha señalado el día diez y nueve del actual y hora de las doce ante este Juzgado, sito calle Góngora sin número, bajo las siguientes condiciones:

Primera. Que los expresados bienes deberán rematarse formando un solo lote.

Segunda. Que los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento designado al efecto el diez por ciento de novecientas setenta y cinco pesetas que es el tipo por que salen a la venta en esta segunda subasta.

Tercera. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras de esta última cantidad, y que los expresados bienes obran en poder del demandado Sr. Blancas Laforet, en su domicilio calle Reyes Católicos número cuatro, donde podrán ser examinados.

Dado en Córdoba a primero de Junio de mil novecientos treinta y tres.—Marcial Zurera y Romero.—El Secretario P. H., Rafael Fonseca.

Núm. 2.508

Don Germán Ruiz Maya, Juez de primera Instancia del distrito de la Derecha de Córdoba.

Por virtud del presente y otros de igual tenor se anuncia por segunda vez y término de ocho días, la venta en pública subasta de varios bienes consistentes en muebles, géneros y enseres de un establecimiento de mercería apreciados en la suma de quince mil ciento treinta y dos pesetas sesenta céntimos y que se encuentran en poder de don Francisco Carrillo Castillejo, de esta vecindad, San Agustín cuarenta y cuatro, según lo acordado en los ejecutivos seguidos contra el mismo por el Procurador don Ramón Jiménez que representa a don Joaquín Ortega Gómez.

Para la subasta de expresados bienes se ha señalado el día veinte del actual, a las once de su mañana en el local de la Sala Audiencia de este Juzgado, sito calle Góngora sin número, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Servirá de tipo para la licitación el setenta y cinco por ciento del precio, o sean once mil trescientas cuarenta y nueve pesetas cuarenta y cinco céntimos, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes.

Segunda. Los licitadores deberán consignar para tomar parte en la subasta el diez por ciento del tipo.

Tercera. La relación de bienes se halla de manifiesto en Secretaría.

Dado en Córdoba a cinco de Junio de mil novecientos treinta y tres.—Germán Ruiz Maya.—El Secretario, Manuel Pozanco.